

CONJUEZ NACIONAL: DR. FRANCISCO ITURRALDE ALBAN
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, jueves 29 de octubre del 2015, las 09h33.

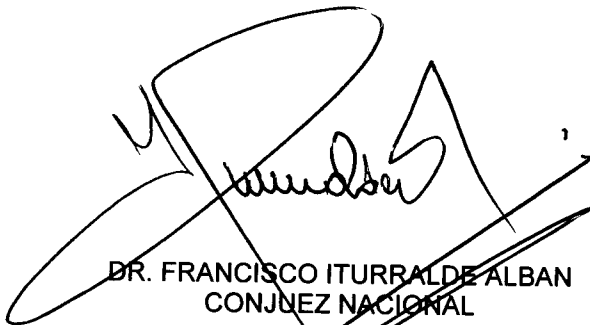
-5-
Lunes

(786-14): Avoco conocimiento de la presente causa, declarándome competente para resolver respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación propuesto en la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 de la Disposición Reformativa Segunda constante en el Código General de Procesos, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015, que sustituye el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la resolución No. 6 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, Segundo Navarrete Bueno y la Abg. Grecia Briones González Alcalde y Procuradora Síndica de la Municipalidad del Cantón Lomas de Sargentillo, interponen recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 con sede en Quito, el 19 de septiembre de 2014, a las 15h50, dentro del juicio que sigue Willian Margarito Ulloa Quijije, en contra de la Municipalidad del Cantón Lomas de Sargentillo y Procurador General del Estado; sentencia en la cual se: "...acepta la demanda y declara nulo el acto impugnado, mediante el cual el actor fue cesado de las funciones de Auxiliar de Mantenimiento, inobservando el debido proceso, disponiendo su restitución a la función en mención o en otra de igual categoría y remuneración, en el término de cinco días, una vez ejecutoriando este fallo, teniendo derecho a recibir todos los valores que dejó de percibir durante el periodo de extrañamiento, más los intereses de ley, que deberá ser efectuado en un plazo no mayor a los treinta días a partir de la fecha de su reincorporación en la forma como lo indicaba el inciso segundo del artículo 46 de la entonces vigente Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Se dispone que la entidad demandada, remita a éste Tribunal, en los términos señalados, la acción de personal de reintegro y los comprobantes del pago de la liquidación de haberes dispuesta bajo prevenciones de Ley ...".- Concedido el recurso de casación se considera: PRIMERO: Verificada la oportunidad del recurso se establece que ha sido interpuesto dentro del término legal contemplado en el Art. 5 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: Los recurrentes indican la sentencia con individualización del proceso y las partes procesales; señalan que se han infringido las siguientes normas: Arts. 229, inciso 3, y 326, numeral 16, de la Constitución de la República; Art. 10 inciso 2, del Código de Trabajo y Art. 346 numeral 2, del Código de Procedimiento Civil; fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO: Es necesario señalar que, cuando se invoca falta de aplicación de normas de derecho, de conformidad con la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, los recurrentes no solo deben señalar cuales normas faltaron de aplicar, sino que también deben indicar cuales normas se aplicaron indebidamente (Juicio No. 658-98 de 24 de septiembre de 1998, juicio 49-95, No. 552-99 de 04 de noviembre de 1999, juicio No. 283-96, R. O. 348 de 28 de diciembre de 1999; No. 87-00 de 25 de febrero de 2000, juicio 118-99, R.O. 63 de 24 de abril de 2000).- Por lo tanto es necesario reiterar que la aplicación de una norma jurídica supone una operación intelectual consistente en la determinación del alcance de la norma en cuestión (interpretación), la determinación y calificación de los hechos relevantes para, finalmente, subsumirlos en la hipótesis normativa y desprender la consecuencia jurídica prevista en la misma norma.- Como dice Humberto Murcia Ballén en su obra "Recurso de Casación Civil", Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, página 331, "Y, finalmente, que en no pocos casos la inaplicación de una norma viene hermanada con la aplicación indebida de otra y otras; en ellos es preciso, para que quede suficientemente integrada la indispensable proposición jurídica, acusar el fallo, en el mismo cargo, por falta de aplicación de las normas no aplicadas y por aplicación indebida de las que se hicieron actuar a cambio de las primeras."- Es decir, los recurrentes en la determinación de las normas que estiman infringidas omiten señalar aquellas que a su juicio

fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya las que acusa no aplicadas; y, por lo tanto no puede prosperar el cargo alegado por falta de aplicación, pues quién interpone el recurso de casación, debe determinar cuál es la norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia.- CUARTO: En lo atinente a la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, los recurrentes alegan la falta de aplicación del Art. 346, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, causal que se considera está relacionada con la violación de la ley adjetiva que produce nulidad insanable o indefensión, esto es lo que en doctrina se conoce como "...error in procedendo, en los siguientes casos: cuando el órgano jurisdiccional carece de jurisdicción o competencia, cuando los litigantes no tienen capacidad jurídica y procesal, cuando, en fin, se hubiese dejado de convocar, de modo que se posibilite el ejercicio válido de los actos procesales, lo cual a la vez ocasiona una indefensión que haga ineficaz la resolución.". Así lo establece la jurisprudencia (Exp. 20, R. O. 41, 7-X-96), que ha sido acogida por esta Sala en varias resoluciones que ha debido dictar.- En el presente caso, ninguno de estos supuestos se cumplen por lo que no puede ser considerada, además se recuerda a los recurrentes que el yerro de falta de aplicación de una norma se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas (proposición jurídica completa) que, por ser relevantes respecto de los hechos establecidos y calificados por el Juez, afectan la decisión de la causa; o, en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto. Es por ello, que cuando un recurrente en casación acusa a la sentencia de falta de aplicación de las normas, lo que dice es que el Juez omitió incluir en el fallo normas de derecho que habrían determinado que la decisión adoptada fuese diferente; lo dicho trae como lógica consecuencia que el casacionista debe determinar cuál es la norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia.- Asimismo para que prospere el recurso de casación no basta con citar las disposiciones legales, sino que, por la misma naturaleza del recurso de casación y por su carácter extraordinario, el impugnante ha de explicar en forma concreta y detallada los cargos que formula contra el fallo, a fin de que se tenga los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la resolución judicial atacada.- Quien interpone el recurso de casación debe explicar en forma pormenorizada la forma en la cual se ha producido el yerro, situación que en la especie no se produce, pues la fundamentación del recurso constituye parte sustancial del mismo, en la que se comprueben los yerros denunciados y no un ensayo relativo a las actuaciones que se han producido en la instancia; es por eso que este Conjuez de Casación considera necesario señalar que de acuerdo con lo que lo dice el tratadista José Santiago Núñez Aristimuño en su Obra "Aspectos en la Técnica de Formalización del recurso de casación": "La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción" (Caracas, 1990, p.38).- En esta línea cabe señalar que el recurso de casación es entonces de carácter técnico y formulista, además de concreto, completo y exacto, y requiere de una serie de requisitos y condiciones que no son simples formalidades sino que, por lo extraordinario del recurso deben ser rigurosamente acatado por quien lo interpone y es por eso que el Art. 6 de la Ley de Casación, en forma didáctica nos enseña cómo debe estructurarse el recurso de casación, situación que en la especie no se produce.- Por las

-6-
sus

consideraciones expuestas, se inadmite el recurso de casación propuesto por Segundo Navarrete Bueno y Grecia Briones González, en sus calidades de Alcalde del Cantón Lomas de Sargentillo y Procuradora Síndica, respectivamente.- Agréguese los escritos presentados por Willian Margarito Ulloa Quijije de 6 de abril de 2014 a las 11H14, de 8 de octubre de 2015 a las 12H00; y téngase en cuenta el casillero judicial No. 2354 y el correo electrónico lduque@drasesoreslegales.com .- Actúe la Dra. Nadia Armiños Cárdenas, en calidad de Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.- Notifíquese y devuélvase.-


DR. FRANCISCO ITURRALDE ALBAN
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA



En Quito, jueves veinte y nueve de octubre del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ULLOA QUIJIJE WILLIAM MARGARITO en la casilla No. 2354 y correo electrónico lduque@drasesoreslegales.com. GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO en la casilla No. 1981- y correo electrónico grecia_briones@hotmail.com; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA

TORRESG

